

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 712 2014 00258 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN VALBUENA DE ARENAS
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **rechaza por extemporáneo** la solicitud de adición y/o aclaración de sentencia de segunda instancia de cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por esa sede judicial.

Ejecutoriado el presente auto, envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de septiembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.

Heidy Fuenzalida
HEIDY FUENZALIDA VALBUENA
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

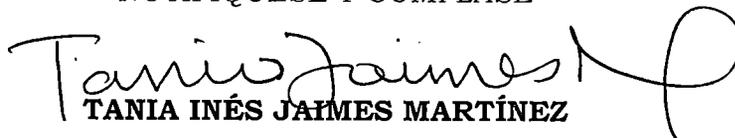
PROCESO:	11001 33 35 712 2014 00282 00
DEMANDANTE:	JORGE ARBEY RODRÍGUEZ CORDERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirma** la providencia de quince (15) de enero de dos mil quince (2015), proferida por el extinto Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión, mediante la cual se rechazó la demanda respecto de la pretensión de reconocimiento de la sanción moratoria.

En virtud de lo anterior y como quiera que se admitió la demanda respecto de la pretensión de liquidación de la cesantía parcial con retroactividad y a fin de continuar con el trámite siguiente, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de los **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de \$50.000 por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda de 15 de enero de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación
en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



HEIDI MARÍA MONTAYA DE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 712 2014 00367 00
DEMANDANTE:	JOAQUIN EMILIO GARCÍA SALAZAR
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante audiencia inicial celebrada el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la etapa de conciliación la entidad demandada presentó formula conciliatoria, sin embargo esta no estaba ajustada a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenó requerirlos a fin de que modificaran la fórmula de arreglo conciliatoria.

En escrito de 15 de agosto de 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur, allegó lo ordenado, presentando así una nueva liquidación, por ello mediante providencia de treinta (30) de agosto del presente año, se dispuso poner en conocimiento a la parte actora para que manifestara lo pertinente.

Al respecto, la parte actora se pronunció indicando que en la nueva liquidación presentada por CASUR se omitió tomar el capital señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, encontrándose mal liquidada, razón por la cual solicitó no se aprobara la formula conciliatoria allegada por la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, es pertinente continuar con el trámite subsiguiente dispuesto en el artículo 372 del C.G.P, así las cosas el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día **jueves cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo continuación de audiencia inicial.

Así mismo, se ordena notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 35 712 2014 00368 00
EJECUTANTE:	PEDRO ANTONIO PUERTO MALDONADO
EJECUTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por la suma de \$16.341.471,75, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P.

El apoderado de la entidad demandada presentó objeción a la liquidación presentada indicando que esta no atendía los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con lo establecido en las circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 01 de marzo de 2016, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contenido en el auto de fecha 15 de julio de 2015 que a la letra establece:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor PEDRO ANTONIO PUERTO MALDONADO identificado con la cédula de ciudadanía número 19.181.201 de Bogotá y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" por la siguiente cantidad:

1.1. Por la suma de \$3'471.649,26 por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el art. 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por este Juzgado el día 19 de abril de 2010 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" a través de providencia de fecha 24 de febrero de 2011, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-029-2008-00766-01, aportadas como base de recaudo, desde el 11 de marzo de 2011, y hasta el día 31 de julio de 2012, fecha del pago total de la obligación.

(...)"

En virtud de lo anterior, no es procedente aprobar la liquidación del crédito de la forma solicitada por la parte actora, en tanto que el mandamiento de pago solamente fue liquidado por la suma de \$3'471.649,26, sin que en momento alguno se haya indicado que sobre la misma debían incluirse sumas adicionales por concepto de indexación o intereses, o que estos últimos debían calcularse de forma sucesiva hasta la fecha. Téngase en cuenta que al momento de librar mandamiento de pago se estableció claramente que los intereses moratorios se calcularon sobre el capital ordenado en la sentencia objeto de recaudo, entre el 11 de marzo de 2011 y hasta el 31 de julio de 2012 pago parcial de la obligación; luego, como quiera que el mandamiento de pago esa debidamente ejecutoriado y que el valor ordenado se encuentra confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no hay razón para hacer aumento o disminución alguna.

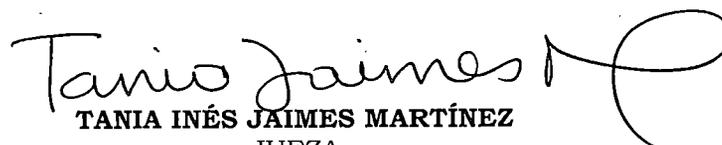
En consecuencia habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$3'471.649,26 m/cte) tal y como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$3'471.649,26 m/cte) por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho para fijar las agencias en derecho a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de septiembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 712 2014 00371 00
DEMANDANTE:	SANTOS MELO CRUZ
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", en providencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la providencia de treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por este despacho.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para que se realice la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de septiembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 31 704 2015 00003 00
DEMANDANTE:	JORGE BERNAL ZAMBRANO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

A través de escrito de 10 de septiembre de 2018 el apoderado judicial de la parte actora informó al Despacho que la entidad había dado cumplimiento a la orden condenatoria en la demanda ejecutiva incluyendo las costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no hay rubro que deba continuar cobrándose y cumplida la sentencias objeto de recaudo no hay razón para seguir con el proceso ejecutivo, por lo que se hace necesario el archivo del mismo

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de septiembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **SB**, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 712 2015 00012 00
DEMANDANTE:	MARÍA MATILDE SANDOVAL DE ACOSTA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa mediante providencia de 30 de agosto del presente año, se dispuso poner en conocimiento a la parte actora las Resoluciones Nos. 0333154 de 24 de agosto de 2017 y SFO 000619 de 27 de marzo de 2018, y del pago efectuado por concepto de intereses moratorios el 27 de julio de 2018, sin embargo la parte actora guardó silencio.

Por lo anterior, y como quiera que se evidencia el pago de la obligación, se ordenará su archivo.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, archívese el expediente previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 35 712 2015 00027 00
EJECUTANTE:	ALFONSO LEÓN GUILLEN GÓMEZ
EJECUTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutada presentó liquidación del crédito por la suma de \$2.733.682,45, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P.

El apoderado de la parte actora presentó objeción a la liquidación del crédito a través de escrito de 05 de septiembre de 2018, indicando que la entidad ejecutada solo realizó el pago correspondiente a capital e indexación sin efectuar el pago de los intereses moratorios adeudados.

Así las cosas, se tiene que en sentencia proferida dentro del presente asunto el día 15 de marzo de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia de 20 de junio de 2016 y ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma:

"TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, CON SETENTA Y UN CENTAVOS por concepto de intereses moratorios derivados de la condena impuesta a través de la sentencia proferida el 30 de junio de 2011, a favor del Sr. Alfonso León Guillén Gómez y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP" por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión".

(...)"

En virtud de lo anterior, no es procedente aprobar la liquidación del crédito de la forma solicitada por la parte actora ni por la entidad demandada, en tanto que el mandamiento de pago solamente fue liquidado por la suma de \$7' 597.459, 71, sin que en momento alguno se haya indicado que sobre la misma debían incluirse

sumas adicionales por concepto de indexación o intereses, o que estos últimos debían calcularse de forma sucesiva hasta la fecha. Téngase en cuenta que al momento de librar mandamiento de pago se estableció claramente que los intereses moratorios se calcularon sobre el capital ordenado en la sentencia objeto de recaudo, entre el 27 de julio de 2012 fecha de ejecutoria de la sentencia y el 31 de agosto de 2012 el pago de la obligación; luego, como quiera que el que el valor ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca está debidamente ejecutoriado, no hay razón para hacer aumento o disminución alguna .

En consecuencia habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$7'597.459,71 m/cte) tal y como se estableció en la providencia de 15 de marzo de 2018.

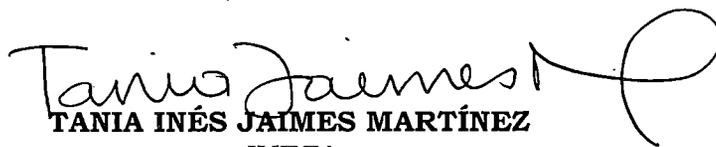
Por otro lado con respecto al escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 05 de septiembre de 2018, donde indica que el Despacho no se ha pronunciado respecto a la liquidación del crédito el día 23 de junio de 2016, se advierte que esta liquidación fue presentada fuera de término como quiera que fue el mismo se presentó con anterioridad a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$7'597.459,71 m/cte) por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese a la oficina de apoyo para la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de septiembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 58, la presente providencia.



HEIDY YUBERA FOURNIER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 029 2015 00768 00
DEMANDANTE:	PAULINA MONROY DE RICAURTE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la sentencia del primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría ingrésese al Despacho para fijar agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00024 00.
DEMANDANTE:	JOSÉ ALIRIO MAIRONGA VALENCIA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la providencia del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de septiembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

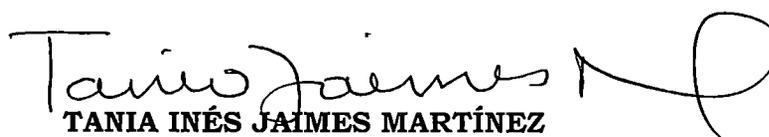
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00039 00
DEMANDANTE:	CECILIA DE JESÚS RODRÍGUEZ DE CÁCERES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la providencia de siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquídense las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de septiembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 42 0564 2016 00136 00
EJECUTANTE:	ERNESTO DE JESÚS GUTIÉRREZ MELO
EJECUTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por la suma de \$8'004.509, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P.

El apoderado de la entidad demandada a su vez presentó liquidación del crédito a través de escrito de 05 de septiembre de 2018 tasando la suma de \$2'162.438,29 desde el 04 de agosto de 2011 al 12 de octubre de 2012, con sus respectivas interrupciones visible a folio 193.

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 06 de diciembre de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contenido en el auto de fecha 09 de marzo de 2016 que a la letra establece:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor ERNESTO DE JESÚS GUTIÉRREZ MELO identificado con la cédula de ciudadanía número 17.048.167 de Bogotá y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" por la siguiente cantidad:

1.1. Por la suma de seis millones cuatrocientos noventa mil setecientos cincuenta y ocho mil pesos con veinticinco centavos (\$6'490.758,25 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el art. 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el día 15 de marzo de 2010 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" a través de providencia de fecha 22 de julio de 2011, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-029-2007-00547-00, aportadas como base de recaudo, desde el 05 de agosto de 2011, y hasta el día 31 de octubre de 2012, fecha del pago total de la obligación.

(...)"

En virtud de lo anterior, no es procedente aprobar la liquidación del crédito de la forma solicitada por la parte actora ni por la entidad demandada, en tanto que el mandamiento de pago solamente fue liquidado por la suma de \$6.490.758,25, sin que en momento alguno se haya indicado que sobre la misma debían incluirse sumas adicionales por concepto de indexación o intereses, o que estos últimos debían calcularse de forma sucesiva hasta la fecha. Téngase en cuenta que al momento de librar mandamiento de pago se estableció claramente que los intereses moratorios se calcularon sobre el capital ordenado en la sentencia objeto de recaudo, entre el 05 de agosto de 2011 y hasta el 31 de octubre de 2012 pago parcial de la obligación; luego, como quiera que el mandamiento de pago esa debidamente ejecutoriado y que el valor ordenado se encuentra confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no hay razón para hacer aumento o disminución alguna .

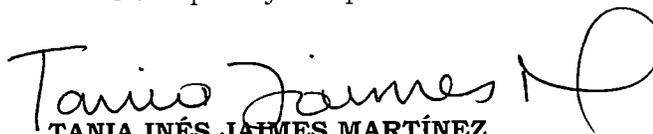
En consecuencia habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$6'490.758,25 m/cte) tal y como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$6'490.758,25 m/cte) por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho para fijar las agencias en derecho a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de septiembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 58, la presente providencia.


HEIDY LUZMILLA VALBUENA
14/09/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00212 00
DEMANDANTE:	MILDRED IRENE GIL FLÓREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- BOGOTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda.**

Ejecutoriado el presente auto, envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de septiembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00228 00
DEMANDANTE:	GLORIA ELIZABETH PORTILLA ACHICAIZA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia de siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la providencia de once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Ejecutoriado el presente auto, envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00263 00
DEMANDANTE:	PEDRO ALFONSO PORRAS LEGUIZAMÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la providencia de nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de septiembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 59, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

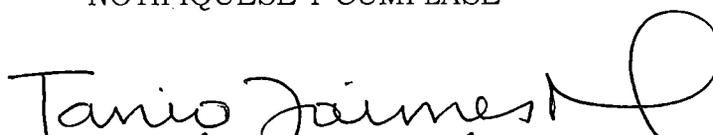
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00322 00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO SANTOS BARBOSA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la providencia de veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de septiembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00384 00
DEMANDANTE:	MARÍA TRINIDAD LEÓN VILLALOBOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la providencia de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

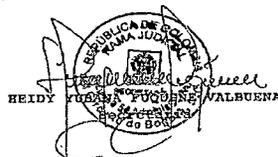
Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00440 00
DEMANDANTE:	URIEL GÓMEZ GRISALES
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la providencia de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría ingrésese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **58**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00511 00
DEMANDANTE:	FLOR DEL CONSUELO SANTAMARÍA URREGO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E, en providencia de treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **modifica** la sentencia del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría ingrésese al Despacho para fijar agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00612 00
DEMANDANTE:	OLGA CECILIA NUÑEZ RICO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- PERSONERÍA DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **rechaza de plano** el recurso de apelación por improcedente presentado contra la providencia de 13 de diciembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial.

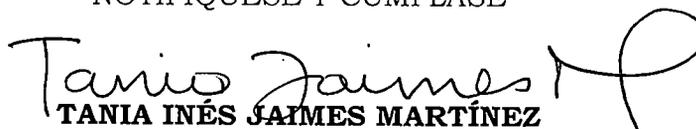
Así las cosas y continuando con lo ordenado en audiencia inicial de 13 de diciembre de 2015, por Secretaría **oficiese** a la Personería de Bogotá, a fin de que allegue con destino al expediente, los contratos de prestación de servicios suscritos entre la entidad demandada y la señora OLGA CECILIA NUÑEZ RICO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.820.566, así mismo allegue certificación e identificación de los valores descontados por retención en la fuente durante el contrato, para lo cual se le concede el término improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente, como quiera que se decretó la práctica de testimonios, se **requiere** a la parte actora para que en el término de dos (2) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue las direcciones y datos de los testigos, so pena de desistir de la presente prueba.

Cumplido el término anteriormente concedido a la parte actora, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00625 00
DEMANDANTE:	HERNÁN GUILLERMO CEBALLOS GACHARNÁ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la providencia de siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de septiembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00046 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALBERTO CORREA ÁVILA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la providencia de quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho, mediante la cual se declaró no probada las excepciones de caducidad y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría ingrésese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00140 00
DEMANDANTE:	LUZ MERY CHAPARRO ROJAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo, en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00183 00
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ BAUTISTA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la providencia de cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida este Despacho Judicial, mediante la cual se declaró probada la cosa juzgada parcial.

Así las cosas y revisado el expediente de la referencia, y como quiera que faltan por estudiar las demás pretensiones de la demanda, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo continuación de audiencia inicial, lo anterior de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se ordena notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58 la presente providencia.



HEIDY YUBIRA TOBAR VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 029 2017 00224 00
DEMANDANTE:	MYRIAM MOLANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la providencia de cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría ingrésese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00230 00
DEMANDANTE:	JENNY PAOLA ARROYO LOZADA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 30 de agosto de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, *ll*

fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Yolanda Margarita Sánchez como apoderada de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 46.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN VANESSA RODRÍGUEZ VALENTIERRA
JUEZ AD HOC

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.

HEIDI YOHANA PINEDA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD-HOC

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00311 00
DEMANDANTES:	CRISTIAN CAMILO CASTRILLON RINCÓN
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Es necesario que aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar la nulidad de un acto ficto o presunto, toda vez que la entidad no resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.
2. Dentro de los poderes aportados para cada demandante es necesario indicar la totalidad de los actos administrativos de los que se pretende la nulidad.

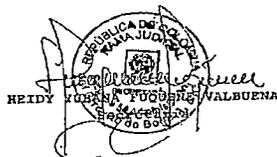
Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JAVIER GUSTAVO RINCÓN SALCEDO
Juez Ad Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 13 de septiembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00331 00
DEMANDANTE:	ADELA ORTÍZ PIÑEROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Se observa que dentro del expediente no obra poder alguno que faculte a la apoderada quien suscribe el libelo de la demanda para incoar la misma.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede el término **de ejecutoria del presente auto**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés James Martínez
TANIA INÉS JAMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 50, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00332 00
DEMANDANTE:	ARTURO PEÑALOSA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 50 a 55, 61 a 65 y 68 a 72 del expediente, la entidad demandada allegó respuesta a las pruebas documentales solicitadas en audiencia de inicial de 17 de mayo de 2018 (fl. 45 a 48 vlto), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de septiembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00408 00
DEMANDANTE:	EDGAR FERNANDO CLAVIJO LEAL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPESIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

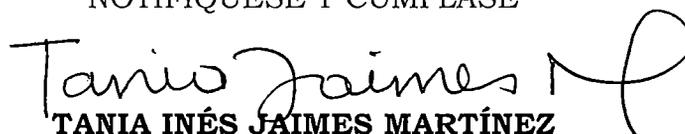
Teniendo, en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 p.m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Igualmente, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a la doctora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, portadora de la tarjeta profesional No. 280.360 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 104.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. ____ la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ADMINISTRATIVO 54
HEIDY RUBEN FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00428 00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA TRINIDAD CÓRTEZ GÁRNICA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 30 de agosto de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

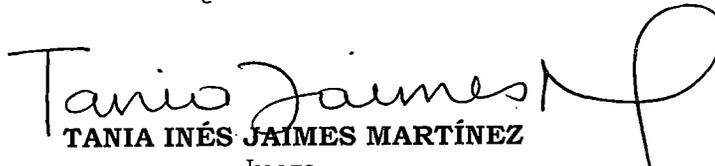
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 48.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Sonia Milena Herrera Melo como apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 50.

7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Heidy Marisol Pulido Valderrama como apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 58.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00542 00
DEMANDANTE:	HEIDY MAYURLY TOBÓN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda, por tanto, a partir del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

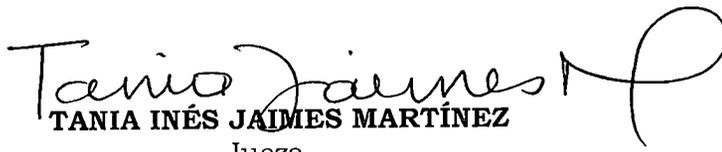
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. **Se reitera** a la entidad demandada que aporte de los antecedentes administrativos en medio magnético, los cuales fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes Bustos como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 29.

7. Se reconoce personería para actuar al Doctor Andrés León Albarracín como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 30.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	110013342 054 2018 00013 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH MORENO MARIN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente de la referencia para resolverse si debe o no librarse mandamiento de pago, **requiérase a la FIDUPREVISORA**, para que allegue en el término improrrogable de diez (10) días, la liquidación por ella efectuada, precisando a que conceptos corresponden cada uno de los valores reconocidos (¿a las diferencias por la orden de reliquidación pensión debidamente indexada, a la devolución descuentos de salud hechos en las mesadas de diciembre desde la fecha de adquisición del status pensional, a los intereses moratorios con el DTF o a los causados con la tasa comercial de acuerdo con el artículo 192 del C.P.A.C.A.?) y si se efectuaron los descuentos ordenados en el numeral Sexto de la sentencia del 25 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión de Bogotá, indicando la suma exacta. No desconoce este Despacho que ya se allegó una liquidación folios 70 a 71 del plenario, sin embargo, en la misma no se precisa lo acá requerido, ni la fórmula como se liquidan los intereses.

Allegada la documental requerida, por secretaría, **remítase el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos** para que presente una nueva liquidación de la siguiente manera:

1. Indicando uno a uno los valores que se deben pagar en razón de la sentencia obrante a folios 10 a 26 del plenario, los cuales se encuentran subrayados en el párrafo anterior.
2. Teniendo claridad sobre esos conceptos, el valor pagado por la entidad según folios 70 a 76 del plenario y la documental que finalmente se allegue por la FIDUPREVISORA, descuenta el valor ya cancelado e indique el que

se resulte adeudado, pues de lo que ya obra en el expediente, por ejemplo no se observa que se haya devuelto los descuentos por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de diciembre desde la fecha de adquisición del estatus, entre otros.

3. Que los intereses moratorios deben ser liquidados con la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 192 del C.P.A.C.A., teniendo presente que es variable; es decir, una para los 10 primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia (con una suspensión de si no se reclamó el cumplimiento del fallo dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia), y otra para los meses posteriores.

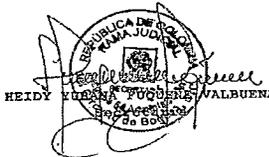
Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÈS JAIMES MARTÌNEZ
JUEZ

DCCA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.


HEIDY YULENA FUGUERO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00015 00
DEMANDANTE:	LUCIA YOLANDA PINTO DE CHACÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 30 de agosto de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Edna Carolina Olarte Márquez como apoderada del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 120.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.


HEIDY FUDAN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2018 00024 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA LEONOR VALDEBLANQUEZ LINERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se ordenó imponer sanción a la Doctora Daniela María Forero Millán por su inasistencia a la celebración de Audiencia Inicial de 26 de julio de 2018 (fl. 92).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sostiene la recurrente que por asignación interna de la oficina, el proceso fue repartido para su vigilancia a la apoderada DANIELA FORERO MILLÁN, cuya función como apoderada judicial de COLPENSIONES, fue la de dar contestación al proceso de la referencia como se observa en escrito presentado el día 26 de abril de 2018, sin embargo el día 14 de junio de 2018 presentó renuncia al cargo como sustanciadora judicial, es decir que ya no fungía como apoderada judicial en representación de la entidad demandada, por ello se le asignó el proceso a la Doctora Belcy Bautista Fonseca, pero por razones expuestas visibles a folio 101, le fue imposible asistir a la diligencia.

En virtud de lo anterior solicita se reponga el auto del 23 de agosto de 2018, y en su lugar resolver abstenerse de imponer sanción por inasistencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)”*.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del veintitrés (23) de agosto de 2018, corrió los días 27, 28 y 29 del mismo mes y año, y el memorial contentivo de la reposición data del 28 de agosto de la presente anualidad, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO:

La recurrente solicita en su escrito de recurso, que se reponga la providencia impugnada y en consecuencia no se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, por medio de la cual se impuso sanción a la Doctora Daniela Forero Millán por la inasistencia a la Audiencia Inicial de 26 de julio de 2018.

Frente a lo anterior observa el Despacho que la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada (fl. 28), en donde indica que para la fecha de la celebración de la audiencia inicial la apoderada judicial ya no fungía como empleada de la firma a cargo de la defensa judicial de COLPENSIONES, excusa que se corrobora con certificación aportada expedida por el representante legal de la entidad (fl. 118), donde se evidencia que su labor terminó el 14 de junio de 2018, manifestaciones que se encuentran plenamente justificadas.

Así, el parágrafo 3 del numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A, dispone:

“3.Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia **siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.***

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

Dicho ello, se tiene que la norma trascrita regula que tiene la facultad el Juez de admitir aquellas justificaciones que se presenten siempre y cuando se fundamenten en fuerza mayor y caso fortuito, para el presente caso se evidenció

tal circunstancia, pues el hecho de no estar a cargo del presente proceso es imposible que asistiera a la audiencia y por otro lado se presentó excusa dentro de término por parte de la apoderada asignada, justificación que es suficiente para eximir a la abogada de la sanción contemplada por el legislador.

En consecuencia de todo lo expuesto, hay lugar a reponer la providencia atacada y en su lugar se dejará sin valor ni efecto.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER, y en su lugar dejar sin valor ni efecto el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2018, mediante la cual se impuso sanción por inasistencia a la doctora DANIELA FORERO MILLÁN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.462.426 de Bogotá.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria, envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación del remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMÉS MARTÍNEZ

Jueza

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de septiembre de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.


HEIDY FÚÑEZ VALBUENA
Bogotá, D.C. 14 de Septiembre de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00044 00
DEMANDANTE:	OSCAR LIZARRALDE RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda, por tanto, a partir del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. **Se reitera** a la entidad demandada que aporte de los antecedentes administrativos en medio magnético, los cuales fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 37.

7. Se reconoce personería para actuar al Doctor Andrés León Albarracín como apoderado sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 39.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. SB, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00047 00
DEMANDANTE:	VIVIANA MARCELA ROMÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 30 de agosto de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

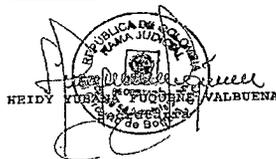
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Aurora Abril Fonseca como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 88.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. SB, la presente providencia.


HEIDI LUCIANA PUCOBÓN ALBUENA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00078 00
DEMANDANTE:	NORIS YOLANDA GARZÓN OTALORA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 30 de agosto de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

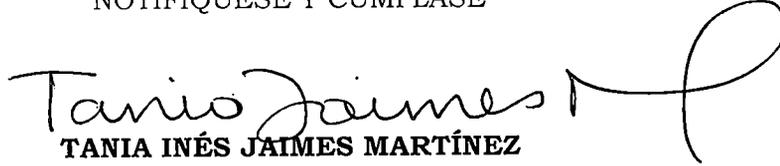
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 68.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Paola Julieth Guevara Olarte como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00083 00
DEMANDANTE:	JUAN RAMÓN MUÑOZ BARACALDO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el día treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010) dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 030 2009 00382 00 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", a través de providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil once (fls. 1 a 28). Finalmente la orden judicial quedó de la siguiente manera:

"(...)

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA," relíquidar la pensión de jubilación reconocida al señor JUAN RAMÓN MUÑOZ BARACALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.100.573 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados en el último año de servicio, esto es, del 30 de noviembre de 2005 al 29 de noviembre de 2006, incluyendo como factores salariales además de los ya reconocidos, los factores equivalentes a subsidio de alimentación, prima de servicios junio(1/12), prima de servicios diciembre (1/12), prima de vacaciones (1/12) y prima de navidad(1/12), a partir de 30 de noviembre de 2006.

QUINTO: El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" pagará al demandante la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la pensión de jubilación de la demandante desde el 30 de noviembre de 2006 por no haber existido prescripción de las mesadas, previo el DESCUENTO por concepto de aportes dejados de realizar y que corresponden a los factores cuya inclusión se ordena, siempre que no haya sido objeto de descuento.

SEXTO: A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 *ibidem*.

"(...)"

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.** (Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

“Título ejecutivo

Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones

expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

(Destacado fuera de texto)

Las sentencias aportadas al plenario se encuentran debidamente autenticadas y con constancia de ejecutoria (fl. 74), por tanto cumplen con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (**9 de junio de 2011**), se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

La anterior sentencia fue cumplida en forma parcial por la entidad ejecutada mediante las Resoluciones No. 01651 de 2011 y 2389 de 2016, obrantes a folios 30 a 37 y 50 a 52 del plenario por las sumas de doce millones setecientos veinticinco mil quinientos ochenta pesos (\$12.725.580) y diecisiete millones cuatrocientos diez mil seiscientos diecinueve pesos (\$17.410.619), ver folios 51 y 35 del cuaderno principal. En la primera resolución se pagan unos intereses moratorios sobre la obligación total causados desde el 10 de junio de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 15 de septiembre de 2011, fecha de pago parcial de retroactivo pensional, tal como se observa en el acto administrativo y lo reconoce el ejecutante en el hecho número quinto (5º) de la demanda (folio 55).

No obstante lo expuesto, **la parte actora reclama que aún se le adeudan los intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2016**, fecha esta última en la que se pagó el saldo pendiente de trece millones cuatrocientos veinticinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$13.425.889), que correspondía a un descuento por aportes que le había hecho la entidad al dar cumplimiento a las sentencias objeto de estudio; por los valores que debió aportar a seguridad social el empleador y no el actor.

La cuantía estimada por los intereses moratorios pendientes en su escrito de demanda es de dieciocho millones novecientos ochenta mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos (\$18.980.444).

El expediente fue enviado a la Oficina de Apoyo para los Juzgados administrativos y allí el contador llegó a la conclusión de que **la ejecutada adeuda por concepto de intereses moratorios la suma de dieciocho millones ochocientos treinta y cinco mil seiscientos veintiséis pesos (\$18.835.626)** desde la fecha que indica el demandante, es decir, el 16 de septiembre de 2011, hasta la fecha del pago total de la obligación que aconteció el 15 de noviembre de 2016.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho verificó la liquidación mencionada en el párrafo anterior, y se llegó a la conclusión de que se encuentra bien establecida; inclusive no se presenta mayor diferencia entre lo solicitado y lo liquidado; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago respectivo conforme a la liquidación realizada por esta Sede Judicial, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

*“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.**”* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor JUAN RAMÓN MUÑOZ BARACALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.100.573 de Bogotá y en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE por la siguiente cantidad:

Por la suma de **dieciocho millones ochocientos treinta y cinco mil seiscientos veintiséis pesos (\$18.835.626)** por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre de 2011 hasta la fecha del pago de la obligación que aconteció el 15 de noviembre de 2016, de conformidad con la sentencia de condena proferida

por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 30 de septiembre de 2010 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" a través de providencia de fecha 26 de mayo de 2011, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-030-2009-00382-00, aportadas como base de recaudo.

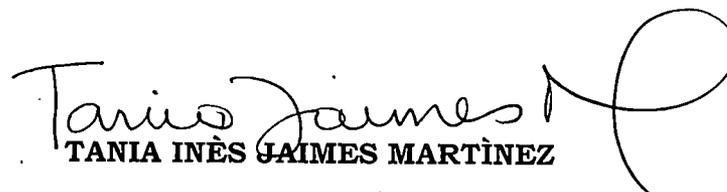
SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director General del SENA o a su delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Juez

DCCA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de septiembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. ____, la presente providencia.


HEIDY YUBANI FUCÓBEN ALBUENA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00086 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS FERNÁNDEZ PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 30 de agosto de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. **Se reitera** a la entidad demandada que aporte de los antecedentes administrativos en medio magnético, los cuales fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda.
6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Diógenes Pulido García como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 38.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00093 00
DEMANDANTE:	NÉSTOR ORLANDO BARRETO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIÓ DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 30 de agosto de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Maura Alejandra Ariza Cadena como apoderada de la Caja De Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 76.

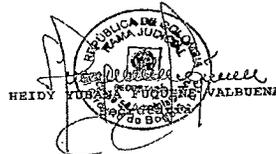
6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Diógenes Pulido García como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 117.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.


HEIDY FUSALVA FUGALBO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00098 00
DEMANDANTE:	MARTHA MILENA TRIVIÑO RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda, por tanto, a partir del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. **Se reitera** a la entidad demandada que aporte de los antecedentes administrativos en medio magnético, los cuales fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 36.

7. Se reconoce personería para actuar al Doctor Andrés León Albarracín como apoderado sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 37.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 133 00
DEMANDANTE:	CARLOTA ADRIANA MILLÁN SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIÓ DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, no propuso excepciones con la contestación de la demanda, por tanto, a partir del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. **Se reitera** a la entidad demandada que aporte de los antecedentes administrativos en medio magnético, los cuales fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda.

6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Juan Sebastián Alarcón Molano como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 50.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de septiembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. SB, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00135 00
DEMANDANTE:	DERLY MERITINA CASTRO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda, por tanto, a partir del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día jueves cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. **Se reitera** a la entidad demandada que aporte de los antecedentes administrativos en medio magnético, los cuales fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 37.

7. Se reconoce personería para actuar al Doctor Andrés León Albarracín como apoderado sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 39.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001 33 42 054 2018 00136 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER PLAZA MORA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en tiempo por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido por esta Sede Judicial, mediante el cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene la recurrente que en el presente asunto no se está haciendo cosa distinta que solicitar el pago de la reliquidación ordenada en las sentencias que sirven de título ejecutivo; igualmente manifiesta inconformidad respecto de la liquidación que hizo la oficina de apoyo en donde se concluyó que no se adeuda valor alguno al demandante, tomando como ingresos anuales \$8.430.038.08.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El asunto que nos compete es muy concreto, se están interponiendo unos recursos en contra del auto que negó el mandamiento de pago, situación que se encuentra debidamente regulada en el artículo 438 del Código General del proceso, el cual se aplica en los procesos ejecutivos por remisión expresa establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo que de entrada, no le asiste la razón al

recurrente cuando solicita la aplicación del Código de Procedimiento Civil, y además afirma que contra la decisión impugnada proceden tanto el recurso de reposición como el de apelación.

La norma en cita prescribió lo siguiente a saber:

“Código General del Proceso

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo

*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue **total** o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**” (Negrillas fuera de texto).*

De lo expuesto concluye este Despacho que, el recurso de reposición procede cuando hay mandamiento ejecutivo, situación que **no** es la que nos ocupa; por el contrario, cuando lo que sucede es que se niega total o parcialmente el mismo, procede es el recurso de apelación.

El auto impugnado de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido por esta Sede Judicial, negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto, por lo que resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto y en su lugar se concederá el de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

- 1) En el recurso de apelación se afirma que lo único que se pretende es dar cumplimiento a la providencia que presuntamente sirve de título ejecutivo; sin embargo, en el escrito de demanda obrante a folio 16 se observa que de manera expresa lo que se busca es que la entidad ejecutada reintegre al pensionado los valores que descontó por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados¹.
- 2) En el proceso que nos ocupa, previo conocimiento del mismo por parte de este Despacho, el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, ya hizo pronunciamiento sobre la improcedencia de la devolución de esos descuentos al actor, tal como se observa a folio 27 del plenario.

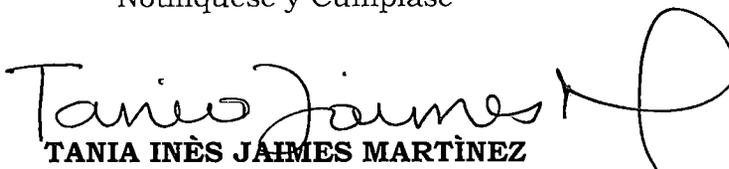
¹ Ver folio 12 del expediente.

Sin más consideraciones, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido por esta Sede Judicial, mediante el cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora contra el auto treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), citado en el numeral anterior.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Juez

DCCA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de septiembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. ____, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00137 00
ACCIONANTE:	ÁLVARO CALDERÓN NARANJO
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE GOBIERNO - CARCEL
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Previo a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, por Secretaría, envíese el presente asunto a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta en concreto lo ordenado visible a folios 254 a 256 del plenario, así como lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva -ver folios 419 a 421- y el pago realizado por la entidad accionada en virtud de la Resolución No. 621 del 10 de diciembre de 2013 (fls. 102 a 112).

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de septiembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, la presente providencia.


HEIDY ALBA ROSALES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00245 00
DEMANDANTE:	ENZO ALBERTO MEDINA BALMA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 05 de julio de 2018 (fl. 46), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** a la apoderada del demandante a fin de que aportara la Resolución No. 513 de 2017, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición.

En escrito de 23 de julio de 2018 (fls. 47 a 49), la profesional del derecho indicó que había radicado derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación, a fin de que expidieran copia de la referida resolución, por lo anterior el Despacho mediante providencia de 02 de agosto de 2018, ordenó oficiar a la entidad demandada para que remitiera con destino al expediente lo solicitado.

La Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación allegó lo pedido por este Despacho, sin embargo se observa que la Resolución No. 513 de 2017, concede el recurso de apelación y no resuelve recurso de reposición como lo indicó la apoderada judicial en el poder y en las pretensiones de la demanda, razón por la cual se encuentra que esta no reúne a cabalidad con los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por lo que deberá subsanar las siguientes inconsistencias:

1. Es necesario que se adecúe las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 138 C.P.A.C.A., medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e indique de manera clara y precisa, **todos** los actos administrativos respecto de los cuales pretende sea declarada la nulidad, como quiera que omite declarar la nulidad del acto administrativo que resuelve recurso de reposición.
2. Aporte nuevo poder el cual debe indicar todos los actos administrativos que se pretendan declarar nulos.

3. Aporte al expediente copia de la Resolución¹ mediante la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No. 20175640015111 de 31 de marzo de 2017.

Por lo anterior, se otorgará el término de diez (10) días contados desde ejecutoria del presente proveído para que subsane lo solicitado en providencia en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 058, la presente providencia.



¹ Resolución No. 512 de 2017, como quiera que a folio 17, se indica que esta resolución confirma lo dispuesto en Oficio No. 20175640015111 de 31 de marzo de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00256 00
DEMANDANTE:	ROBERTO MENDEZ MORALES
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que a través de providencia de 12 de julio de 2018 se requirió a la parte actora para que allegara las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, no obstante, la misma guardó silencio.

Así las cosas, se hace necesario oficiar a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP para que en el término no mayor a diez (10) días se sirva desglosar y aportar al expediente de la referencia las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de las sentencias proferidas en el proceso No. 11001 33 31 016 2012 00160 00 si en tal caso fueron radicadas a su dependencia, y de caso negativo informe de la manera oportuna y eficaz a esta Sede Judicial.

Ahora bien, es preciso que por conducto de la Secretaría del Despacho se desarchive el proceso No. 11001 33 31 016 2012 00160 00, demandante: ROBERTO MENDEZ MORALES, demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, con el fin verificar si se expidieron las copias antes solicitadas.

Vencido el término anterior ingrese las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de septiembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ' in the middle, and 'JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO' at the bottom. The signature is written across the stamp and extends to the right. Below the stamp, the name 'HEIDY FUEBIA FLORENE VALBUENA' is printed in a small font.

HEIDY FUEBIA FLORENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2018 00270 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO:	MARINA PULIDO DE MACÍAS

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Meta) (fl. 33).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que existen otros factores para determinar la competencia de un asunto, tales como el factor objetivo de competencia, el factor subjetivo de competencia, la competencia funcional y la competencia territorial. Agregó que mediante sentencia T-308 de 2014 de la Corte Constitucional ha dicho que en aras de protección de los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa, el juez competente es el del domicilio del demandado, evitando así una carga excesiva al demandado para el presente proceso.

En virtud de dicha norma, solicitó reponer la providencia impugnada por cuanto la demandada tiene como domicilio actual la ciudad de Bogotá.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)”*.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del dieciséis (16) de agosto de

2018, corrió desde el 21 al 23 del mismo mes y año, y el memorial contentivo de la reposición data del 23 de agosto de la presente anualidad, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO:

El recurrente solicita en su escrito de recurso, que se reponga la providencia impugnada y en consecuencia no se remita el expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Meta), sino que se tramite el mismo en esta ciudad.

Frente a lo anterior observa el Despacho que revisadas las pruebas aportadas junto con la demanda, la última unidad en la que laboró la demandada fue en la Alcaldía de Villavicencio (Meta (fl. 6a CD).

Así, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular la competencia por factor del territorio, en su numeral tercero, dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**”.* (Negrillas propias).

Dicho ello, se tiene que la norma transcrita regula de manera especial la determinación de la competencia por el factor territorial, la cual es aplicable al caso bajo estudio por cuanto ninguna duda existe en cuanto a que se trata de una discusión de carácter laboral puesto que afecta directamente la pensión de la cual es beneficiaria la demandada.

En ese orden de ideas, existiendo una norma especial dentro del estatuto contencioso administrativo que regula la situación dentro de la que se enmarca el proceso, no hay lugar a recurrir a las normas generales de competencia establecidas en el Código General del Proceso, el cual sólo será aplicable, en los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, como expresamente lo dispone el artículo 306 del mismo¹.

Por último, advierte este Despacho que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual define la competencia en razón del factor territorial, es una norma de carácter imperativo que no permite realizar ninguna interpretación tanto es así que indica en su numeral 3 que: "...se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**", es por ello que las manifestaciones expuestas por el apoderado de la parte actora no son válidas, como quiera que se está dando cumplimiento a una norma de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia de todo lo expuesto, no hay lugar a reponer la providencia atacada, y se procederá a la remisión del expediente conforme lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2018 mediante el cual se ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo allí dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de septiembre de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



¹ Art. 306. **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00306 00
DEMANDANTE:	JULIA PINTO BAUTISTA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de que corrigiera el poder lo faculta para la presentación de la demanda, así mismo para que aportara copia de la Resolución No. 3927 de 5 de julio de 2018.

El profesional del derecho en escrito de subsanación de 30 de agosto de la misma anualidad (f. 48 a 53), allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, cumpliendo así los requisitos para accionar ante esta jurisdicción.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora JULIA PINTO BAUTISTA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) o quien haga sus veces al correo electrónico judiciales@casur.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del

término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Carlos Julio Torres Ospino como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 49, quien puede ser notificado en los correos electrónicos torriver@homail.es y raulgutierrez1968@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de septiembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 50 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00309 00
DEMANDANTE:	DANIEL ANDERSON URREA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (f. 93), se ordenó al apoderado de la parte actora a fin de que estimara razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A incisos 3° y 4°.

El profesional del derecho en escrito de subsanación de 31 de agosto de la misma anualidad (fl. 94 a 96), allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, cumpliendo así los requisitos para accionar ante esta jurisdicción.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor DANIEL ANDERSON URREA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, al Director General de la Policía Nacional al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico projudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta

(30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

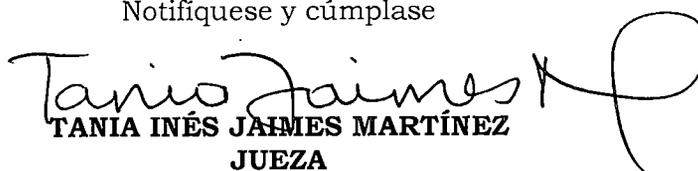
4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor FREDY VILLAREAL GARCÍA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 a 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico fredy.villareal611@yahoo.com.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **014 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **58**, la presente providencia.


HEIDY YUBERA FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	11001 33 35 054 2018 00323 00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	WILLINGTON RUEDA COBARÍA
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2018, por medio del cual se ordenó allegar copias que prestan mérito ejecutivo sobre las cuales se pretende recaiga la orden de mandamiento de pago.

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente que, revisados los anexos de la solicitud de ejecución que fue incoada, en efecto se encuentra que se allegó la constancia de ejecutoria de la sentencia, la que aparece debidamente firmada y sellada por el Despacho, y de la cual la Secretaría del Juzgado hizo constar el número de folios y su autenticidad, así mismo si bien es cierto que la constancia de ejecutoria no contiene la leyenda de que la sentencia presta mérito ejecutivo, esa exigencia era del C.P.C derogado, por tanto lo aplicables son el C.P.A.C.A y el C.G.P, pues que bastará que la copia de la providencia contenga la constancia de su ejecutoria para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, y de la cual ya obra dentro del expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)”*.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean profesos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFOS. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negritillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indica:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciado no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARAGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 23 de agosto de 2018, corrió desde el veintisiete (27) de agosto de 2018 hasta el veintinueve (29) del mismo mes y año, y el

memorial contentivo de la reposición data del 28 de agosto de la presente anualidad, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO:

El recurrente solicita en su escrito de recurso, que se revoque la providencia impugnada como quiera que dentro del expediente se encuentra la constancia de ejecutoria de las sentencias que pretende recaiga la orden del mandamiento de pago, que sin bien es cierto que no contiene la leyenda que prestan mérito ejecutivo, a la luz del C.P.A.C.A en su artículo 297, no es exigible que para su ejecución de una sentencia judicial, que la constancia de ejecutoria contenga las expresiones adicionales de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, por lo anterior solicita sea revocado la providencia de 23 de agosto de 2018, y en su lugar se libre mandamiento de pago.

Al respecto, se le advierte al apoderado que en primer lugar la sentencia de primera instancia objeto de recaudo fue proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el cual indica que la constancia que se aporta debe indicar siquiera si es copia auténtica, en segundo lugar para que la sentencia sea título ejecutivo es necesario que cumpla con los requisitos formales entre los cuales está la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, que no fue aportada al expediente y de dicha formalidad da cuenta el apoderado judicial al solicitar el 27 de agosto de 2018 (fl. 97) la devolución de la primera copia al Archivo General de la Nación "AGN".

Por lo anterior, es preciso mantener la posición que ha tenido el Despacho frente a solicitar la constancia que presta mérito ejecutivo y que hace parte integral del título objeto de recaudo, que en todo caso de no contar con ella, no podría seguirse adelante con la ejecución.

No obstante y como quiera que aquellas copias se encuentran a cargo del Archivo General de la Nación, se ordenará oficiarlos para que aporten las primeras copias que prestan mérito ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria, haciéndoles la advertencia que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2018 mediante el cual se requirió se aportará las primeras copias que prestan mérito ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- OFICIAR al Archivo General de la Nación "AGN" para que allegue con destino al expediente las primeras copias que prestan mérito ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "E" de 23 de julio de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-712-2010-00062-01, cuyo demandante fue el señor WILLINGTON RUEDA COBARÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.205.466 de Cúcuta, para lo cual se le concede el término improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **58**, la presente providencia.


HEIDY FUEBIA FUGOIRE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00358 00
DEMANDANTE:	ANA MARCELA PEREIRA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular los actos administrativos por medio de los cuales se negó a las partes actoras la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem*, que cita:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de septiembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00360 00
DEMANDANTE:	ANGELINA CARREÑO DE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia en los asuntos laborales del orden nacional, les corresponde a los Jueces del Circuito Judicial Administrativo del último municipio donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

En consecuencia, por Secretaría librese oficio al DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes certifique el último lugar (departamento o municipio) donde el señor NEFTALI MARTÍNEZ RAMÍREZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 74.672, prestó sus servicios.

La parte actora se encargará de dar trámite a dichos oficios ó si cuenta con dicha prueba deberá allegarla al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de septiembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 58, la presente providencia.



HEIDI KUBICKI PINEDA
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00362 00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA MUTIS GALVIS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARTHA LUCÍA MUTIS GALVIS en contra de BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al señor Alcalde Mayor de Bogotá al correo electrónico notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de septiembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.


HEIDI FUENZALIDA VALBUENA